

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

PUBLICIDAD TERE  
SUÁREZ  
Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN  
JUAN  
Apelado

KLAN201901147

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K CD2017-0588

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2019.

Comparece Publicidad Tere Suárez, Inc., en adelante PTS o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se le condenó a rembolsar al Municipio de San Juan, en adelante MSJ o el apelado, la cantidad de \$529,880.08.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Surge del expediente que PTS presentó una *Demanda* de cobro de dinero contra MSJ en la que reclamó el pago de determinadas sumas de dinero por concepto de servicios prestados en virtud de varios contratos.

MSJ contestó la demanda y a su vez presentó una reconvención. Alegó que no adeudaba cantidad alguna a la apelante y que los contratos en controversia eran radicalmente nulos por ser de vigencia retroactiva en

contravención con la Ley Núm. 237-2004. Mediante la reconvencción solicitó el reembolso de las cantidades indebidamente cobradas.

Así las cosas, se celebró el juicio en su fondo. A base de la prueba testifical y documental presentada, el TPI concluyó que durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 al 28 de septiembre del mismo año, el MSJ pagó \$529,880.08 por concepto de servicios prestados por medios publicitarios. De dicha cantidad, PTS recibió \$60,000.00 por concepto de comisión y el remanente lo cobraron los medios publicitarios que ofrecieron los servicios facturados.

En lo aquí pertinente, el TPI concluyó:

...[S]urge de la evidencia presentada que no todos los contratos en cuestión son de carácter prospectivo, sino que algunos se otorgaron en fechas posteriores a la de su vigencia. Según el derecho antes expuesto, la validez de los contratos con vigencia retroactiva se afecta, en cuanto a aquel periodo durante el cual no se redujo a escrito, pues no es hasta su otorgamiento que existe constancia de este. A su vez, el carácter prospectivo requerido en los contratos con el municipio surge desde su reducción a escrito.

...[L]a vigencia retroactiva no implica la nulidad radical de los contratos en cuestión. Estos son exigibles a partir de su otorgamiento, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se tendrán por válidos. Es forzoso concluir que, durante un periodo de vigencia retroactiva, no había contrato escrito ni prospectivo. Conforme a ello, el MSJ no puede hacer desembolsos de fondos públicos para los periodos de vigencia retroactiva y PTS está impedido de facturar servicios durante esos periodos. ...[N]uestro derecho permite que el MSJ recobre aquellos desembolsos que realizó a favor de PTS por servicios que rindió y facturó en ausencia de un contrato vigente, conforme la ley. ...<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice de la apelante, pág. 19.

En síntesis,

...que en dicho periodo el MSJ desembolsó pagos por un total de \$529,880.08, que en efecto corresponden a facturas de PTS y que las mismas se cobraron durante la vigencia retroactiva del contrato 2011-000700. PTS facturó y cobró al MSJ \$529,880.08 sin que el contrato 2011-000700 fuese exigible, pues en tales fechas aún no se habían cumplido los requisitos de la ley para el desembolso de fondos públicos.<sup>2</sup>

Insatisfecha con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Cometió error el Honorable Tribunal al determinar que PTS viene obligada a reembolsar al MSJ la suma de \$529,880.08.

Cometió error el Honorable Tribunal al no determinar que PTS actuó como facilitador o mandante de MSJ en las gestiones que dieron lugar al pago por el MSJ a PTS de la suma de \$529,880.0[8].

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

PTS alega en esencia que en los contratos en controversia fungía como mandataria de MSJ ante los medios de comunicación. De modo, que estos facturaban a la apelante por los servicios prestados y PTS a su vez hacía lo propio con MSJ. Como compensación por sus funciones como mandataria la apelante recibía una comisión.

En consideración a lo anterior, PTS entiende que debe reembolsar solamente la cantidad de \$60,000.00, que recibió por concepto de comisión. En cambio, no debe responder por el monto pagado a los medios de

---

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 22.

comunicación contratados a instancia de su mandante MSJ. En su opinión, "...nos parece injusto que el peso de la penalidad recaiga únicamente en el contratista, y el municipio que solicitó los servicios y recibió los mismos no tenga responsabilidad en los resultados".<sup>3</sup>

-III-

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en autos, concluimos que PTS no derrotó la presunción de corrección de la sentencia apelada.<sup>4</sup> Veamos.

Desde el punto de vista jurídico el derecho es implacable, de modo que el contrato gubernamental retroactivo es nulo y el ente público contratante tiene derecho a recobrar íntegramente las partidas ilegalmente desembolsadas.

Lo anterior es suficiente para confirmar la sentencia apelada. Pero hay más.

La apelante arguye que en virtud de un contrato de mandato con MSJ responde solamente por la cuantía que recibió en concepto de comisiones. Asumiendo *in arguendo* que ello fuere jurídicamente correcto, PTS no logró probar en el juicio la existencia del alegado contrato. Y a nivel apelativo tampoco, ya que no nos puso en posición de dejar sin efecto la apreciación de la prueba oral del foro sentenciador que no reconoció el presunto contrato de mandato. Basta recordar que para dejar sin efecto la apreciación de la prueba oral del tribunal de primera instancia hay que establecer

---

<sup>3</sup> Alegato de la apelante, pág. 6.

<sup>4</sup> *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

la existencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad,<sup>5</sup> lo que no hizo la apelante en este caso.

En fin, para derrotar la presunción de corrección de la sentencia apelada, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup>Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 42.2.